|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333103420180015800** |
| DEMANDANTE | **MAURICIO ALBERTO RODRÍGUEZ ROMERO**  |
| DEMANDADO | **ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO**  |
| ACCIÓN | **CUMPLIMIENTO** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**  |

En ejercicio de la acción de cumplimiento de que trata el artículo 87 de la Constitución Política y la Ley 393 de 1997, el señor **MAURICIO ALBERTO RODRÍGUEZ ROMERO** en nombre propio, pretende que la **ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO**, dé cumplimiento a lo dispuesto en la ley 1774 de 2016, ley 769 de 2002, decreto 1666 de 2010, decreto 178 de 2012, resolución 002181 de 2009 del Ministerio de Transporte y la ley 1259 de 2008.

**1. ANTECEDENTES:**

* 1. **LA DEMANDA.**
		1. A título de **PRETENSIONES,** se formulan las siguientes:

*“Primera: Que se Declare que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO - META, Representada por su Alcalde Municipal doctor WILMAR BARBOSA ROZO o por quien haga sus veces, ha incumplido las siguientes disposiciones Ley 1774 del 06 de enero de 2016, Ley 769 de 2002, Decreto 1666 de 2010 Derogado por el Decreto 0178 de 2012; Resolución del Ministerio de Transporte No. 002181 de 2009; Ley 1774 del 06 de enero de 2016 Protección Animal y Ley 1259 de 2008, "Comparendo ambiental", vulnerando la protección animal, la generación de residuos sólidos, la movilidad, la convivencia y la protección de derechos básicos como el trabajo y el bienestar social.*

*Segunda: Que se Declare que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO - META, en cabeza de su Representante Legal doctor WILMAR BARBOSA ROZO de manera inmediata debe Censar la totalidad de los conductores y-o propietarios de vehículos de tracción animal y disponer las correspondientes partidas o adiciones presupuéstales para la adquisición de los vehículos Motocarros en su totalidad para los conductores de vehículos de tracción animal que se encuentran censados o sin censar y para los demás conductores que ejerzan tal labor.*

*Tercera: Que la Administración Municipal de Viilavicencio - Meta en cabeza de su Alcalde Municipal doctor WILMAR BARBOSA ROZO acate inmediatamente la orden que su digno Despacho le imparta en la sentencia que se profiera en este proceso, Sustituyendo la totalidad de los vehículos de tracción animal por Motocarros de Carga conforme a las Características y Especificaciones Técnicas y de Seguridad determinadas por el Ministerio de Transporte para vehículos carrozados, Motocarro pick-up (con platón) último modelo, solvente cilindraje mínimo de 250 CC hasta 970 CC con multiplicador de fuerza trasero, amigable con el medio ambiente, especificaciones técnicas de seguridad, carrocerías con normas de seguridad, barras de seguridad frontal anti choque, timón, cinturones de seguridad, cabina metálica con sus respectivas puertas, cabina metálica para dos personas (conductor y acompañante) cabina metálica con el fin de evitar el cáncer de piel por la inclemencia del sol.”*

* + 1. Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas, se aducen los siguientes:

*“1. La Alcaldía Municipal de Villavicencio - Meta, demandada es una persona jurídica, Representada por el señor alcalde doctor WILMAR BARBOSA ROZO, quien se posesionó en el cargo de Alcalde Municipal el día 01 de enero de 2016; o por quien haga sus veces al momento de presentación, notificación y/o traslado de la presente demanda;*

*2. En ejercicio de su Administración como Alcalde el doctor WILMAR BARBOSA ROZO no ha dado cumplimiento a la normatividad Nacional, que encierran asuntos de protección animal, Sustituyendo los vehículos de tracción animal los cuales deben ser Relevados o Sustituidos por vehículos automotores clase MOTOCARROS Homologados para carga liviana hasta de 770 kilogramos de capacidad, los cuales debieron ser sustituidos antes del 31 de enero de 2012; facilitando e incentivando el desarrollo y promoción de actividades alternativas y sustitutivas para los conductores de vehículos de Tracción animal.*

*3. En desarrollo del programa se desconoce si se encuentran debidamente censados en el año 2012 ante la Autoridad Municipal los conductores y-o propietarios de estos vehículos de tracción animal o carromuleros dispersos en el área urbana del Municipio de Villavicencio - Meta, los cuales han debido asignárseles los correspondientes vehículos motocarros de Carga y la Autoridad Municipal recepcionar los vehículos de tracción animal - carretas y semovientes como un conjunto que garantice las condiciones sanitarias adecuadas para el alojamiento y bienestar de los animales que Pruebe y garantice la conservación, cuidado y mantenimiento de los semovientes (Ley 84 de 1989) Protección de los animales y la desintegración de la carreta.*

*4. El día martes 06 de marzo de 2018 el suscrito MAURICIO ALBERTO RODRÍGUEZ ROMERO radico Derecho de Petición ante la Alcaldía Municipal de Villavicencio - Meta, cuya respuesta NO ha sido proferida hasta el día de radicación de la presente Acción de Cumplimiento.*

*5. Las anteriores exigencias legales no han sido tenidas en cuenta por la parte demandada, según se demuestra, ya que no fue incorporada en el Plan de desarrollo 2016 - 2019; incumpliendo las normas Nacionales y Legales Ley 1774 del 06 de enero de 2016, Ley 769 de 2002, Decreto 0178 de 2012 y la de Protección Animal Ley 1259 de 2008,"Comparendo ambiental"*

*Debemos iniciar con mencionar primero toda la normatividad Nacional, sobre este tema, que encierra asuntos como: La protección animal, la generación de residuos sólidos, la movilidad, la convivencia y la protección de derechos básicos como el trabajo y el bienestar social. La primera de las normas que da origen a esta intervención es la Ley 1774 del 06 de enero de 2016, Ley 769 del 6 de agosto de 2002: "Código Nacional de Tránsito Terrestre" el cual rige en todo el territorio nacional, que expone en su capítulo VI denominado "Tránsito de otros vehículos y de animales" con temas relacionados con: Art. 97. Movilización de animales. No deben dejarse animales sueltos en las vías públicas, o con libre acceso a éstas. Las autoridades tomarán las medidas necesarias para despejar las vías de animales abandonados, que serán conducidos o se entregarán a asociaciones sin ánimo de lucro encargado de su cuidado.*

*ARTÍCULO 98. ERRADICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL. En un término de un (1) año, contado a partir de la iniciación de la vigencia de la presente lev, se prohibe el tránsito urbano en los municipios de Categoría Especial y en los municipios de primera categoría del país, de vehículos de tracción animal. A partir de esa fecha las autoridades de tránsito procederán a retirar los vehículos de tracción animal.*

*PARÁGRAFO 1o. Quedan exceptuados de la anterior medida los vehículos de tracción animal utilizados para fines turísticos, de acuerdo a las normas que expedirá al respecto el Ministerio de Transporte*

*PARÁGRAFO 2o. Las alcaldías municipales y distritales en asocio con el SENA tendrán que promover actividades alternativas y sustitutivas para los conductores de los vehículos de tracción animal.*

*Ley 769 Art. 97 Parágrafo 1o. El coso o depósito de animales será un inmueble dotado con los requisitos necesarios para el alojamiento adecuado de los animales que en él se mantengan. Este inmueble comprenderá una parte especializada en especies menores, otra para especies mayores y otra para fauna silvestre, esta última supervisada por la entidad administrativa del recurso. Parágrafo 2° Este Inmueble se construirá según previo concepto técnico de las Juntas Municipales Defensoras de Animales.*

*Sobre esta ley se dictaron tres sentencias de la Corte Constitucional (C-355/03, C-481/03 y ^475/03), donde se definió en la principal de ellas, la C-355/ÓáT). Segundo: Declarar INEXEQUIBLES las siguientes expresiones del artículo 98 de la Ley 769 de 2002: "Erradicación de los"; "contado a partir de la iniciación de la vigencia de la presente ley", y "A partir de esa fecha las autoridades de tránsito procederán a retirar los vehículos de tracción animal." Tercero: Declarar EXEQUIBLE el resto del artículo 98 de la Ley 769 de 2002, bajo el entendido de que la prohibición a que se contrae la norma se debe concretar, por las autoridades municipales o distritales competentes, a determinadas vías y por motivos de seguridad vial, y que la misma sólo entrará a regir siempre que real y efectivamente se hayan adoptado las medidas alternativas y sustitutivas previstas en el parágrafo 2o del artículo 98 de la ley antes citada, en el respectivo distrito o municipio.*

*Es por ello que desde esta normatividad se sustenta una intervención con la población de cocheros, teniendo especial cuidado en que no se trata de erradicación, sino de sustitución de esta actividad económica y sobre todo de regulación y control de la movilidad, el trato animal y la generación de normas locales en este tema. Pero no solo por estas normas se habla de la intervención de cocheros, también hay normas asociadas que respaldan esta tarea: La ley 84/89, "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia". Esta ley a pesar de ser anterior a la ley 769, se convierte en una norma fundamental, pues es aquí donde se ve la importancia de tener presente el tema del animal, sus Derechos, los Deberes de los hombres para con ellos y un llamado frente a la no crueldad con los animales. Otras normas de vital importancia son la Ley 142/94, "Por el cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios", la Ley 632/00, el Decreto 421/00, Decreto 1713/02, Decreto 1045/2003; Decreto 1505/2003, Resolución 541/04 y Decreto 838/05, pues en esta normatividad están los principales conceptos sobre asuntos como servicio público de aseo, residuos sólidos y su división, reglamentación del manejo, cargue, descargue, almacenamiento, transporte y Programa de Sustitución de Vehículos de Tracción Animal; recuperación o disposición final de residuos, entre otros. En este grupo de normas aparecen temas como el de los escombros como una clase de residuo sólido y en consecuencia en el marco del régimen de servicio público domiciliario de aseo. La mayoría de los cocheros transportan este tipo de residuo y dentro de las prospectivas piensan inicialmente conformar una empresa de recolección, transporte y aprovechamiento de escombros.*

*Decreto Nacional 1666 de 2010:*

*Artículo 1°. Autorizarla sustitución de vehículos de tracción animal por vehículos automotores clase motocarros homologados para carga liviana hasta de 770 kilogramos de capacidad, para facilitar e incentivar el desarrollo y promoción de actividades alternativas y sustitutivas para los conductores de vehículos de tracción animal.*

*En desarrollo del inciso y del parágrafo 2o del artículo 98 de la Ley 769 de 2002, los alcaldes de los municipios de categoría especial (...) deberán desarrollar y culminar las actividades alternativas de sustitución de los vehículos de tracción animal, antes del 31 de enero de 2012. (...)*

*Artículo 3o. Corresponde a las alcaldías municipales y distritales, tomarlas medidas necesarias para sustentar presupuesta/mente el proceso de sustitución, facilitando la financiación y cofinanciación del equipo automotor y el desarrollo de las actividades alternativas para los conductores de estos vehículos.*

*Artículo 4o. En desarrollo de los programas de sustitución, las autoridades locales deberán como mínimo: (...)*

*-. Adelantar programas de capacitación en técnicas de administración y desarrollo de empresas, negocios y manejo de cargas livianas, dirigidos a los conductores de estos vehículos.*

*-. Llevar un registro detallado que identifique plenamente a los conductores y a los vehículos motocarro de carga liviana que resultaren del programa de sustitución, autorizados para transitar en el radio de acción municipal o distrital respectivo.*

*Artículo 5o. La autoridad municipal o distrital de tránsito competente, expedirá una Tarjeta de Registro que autorice la circulación del vehículo motocarro de carga liviana, bajo la responsabilidad del titular de la misma, en el radio de acción de su jurisdicción.*

*El conductor del vehículo deberá portar el original de la Tarjeta de Registro y deberá presentarla a la autoridad competente que la solicite. (...)."*

*Los movimientos defensores de animales en las últimas décadas han hablado insistentemente de los "derechos de los animales" y como resultado de ello fueron publicadas las primeras declaraciones sobre el tema. Derechos que corresponden a las obligaciones legales impuestas a los hombres para el cuidado y bienestar de los animales. Tales legislaciones no otorgan derechos propiamente dichos a las Entidades protegidas Programa de Sustitución de Vehículos de Tracción Animal (en este caso los animales) sino que en el fondo protegen los intereses de los hombres (por la conservación del medio ambiente). En 1978 la UNESCO promulgó la Declaración Universal de los Derechos del Animal; en su artículo primero se establece que "todos los animales nacen con el mismo derecho a la vida y con ¡guales derechos de la existencia". En cuanto a los animales que conviven con el hombre, el artículo 5 señala: "Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el medio ambiente humano tiene derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y libertad propias de su especie". Así mismo, el artículo 6 establece que "Todo animal que el hombre haya escogido por compañero tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme con su longevidad natural"*

*De conformidad con la Constitución Política de 1991" Es obligación del Estado y de las demás personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación". En su Artículo 80, indica que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o Programa de Sustitución de Vehículos de Tracción Animal; Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados". Está consagrado en este documento, en más de treinta artículos, el deber de todas las personas y de aquellas que tienen el carácter de servidores públicos cumplir y hacer cumplir los principios fundamentales, entre ellos el de garantizar que todos los ciudadanos tengan derecho a gozar de un medio ambiente sano y que ellos mismos cumplan con el papel constitucional de proteger los recursos naturales del país, así como velar por la conservación de un ambiente sano.*

*Realizar y validar un estudio de la situación socio familiar de los cocheros, su grado de escolaridad, la satisfacción de sus necesidades básicas, el nivel de ingresos, su composición familiar y su inclusión en las ofertas Institucionales, entre otros asuntos. Implementación de estrategias de sensibilización y visualización de las personas asociadas al uso de vehículos de tracción animal para generar cambios culturales que incentiven la consolidación de procesos organizativos a través de las cuales puedan acceder a mejores condiciones de trabajo y de calidad de vida. Además de incrementar los niveles de percepción positiva del proceso. Implementación de capacitaciones que permita tanto la inclusión laboral como el desarrollo de iniciativas de negocio diferentes a la actividad que venían desempeñando los cocheros y sus núcleos familiares. Articulación con la Secretaría de Medio Ambiente y de Tránsito y Transporte para recibir los coches y caballos a través de un mecanismo alterno para la recolección y el transporte de los escombros, en la medida que los cocheros lo dejen de hacer, una vez entregados sus coches y caballos.*

*(…)*

**1.2. LA IMPUGNACIÓN:**

Notificado el Alcalde de Villavicencio el 28 de mayo de 2018 del auto admisorio de la demanda, el 31 de mayo de 2018 contestó por correo electrónico[[1]](#footnote-1) manifestando lo siguiente:

*“(…) EN CUANTO A LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL ESCRITO DE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO*

*AL PRIMERO: ES CIERTO PARCIALMENTE, la personería jurídica que indica la acción radica en cabeza del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, entidad territorial que actualmente es representada por su Alcalde Ingeniero WILMAR ORLANDO BARBOSA ROZO*

*AL SEGUNDO Y TERCERO: NO SON CIERTOS, tal! y como se expondrá de manera detallada más adelante el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, en cabeza de su Alcalde WILMAR BARBOSA ha venido adelantando los procesos administrativos necesarios para llevar a cabo la sustitución de los vehículos de tracción animal, actividades que también fueron ejecutadas por la administración anterior.*

*AL CUARTO: NO ES CIERTO, el derecho de petición presentado por el señor MAURICIO ALBERTO RODRÍGUEZ ROMERO, ante la Alcaldía Municipal de Villavicencio el día 12 de marzo de 2018, en el que solicitó específicamente información frente al cumplimiento del Decreto 178 de 2012, referente a los procesos de sustitución de vehículos de tracción animal, fue debidamente contestado por la Secretaria de Competitividad y Desarrollo del Municipio de Villavicencio, conforme constancia que se aporta con el presente escrito.*

*AL QUINTO: NO ES UN HECHO, corresponde a un análisis normativo que realiza la parte actora para sustentar la procedencia de la acción de cumplimiento...*

*FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA*

*ACTUACIONES REALIZADAS POR EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO PARA DAR CUMPLIMIENTO AL DECRETO 178 DE 2012.*

*Teniendo en cuenta que el objetivo de la acción de cumplimiento es lograr la efectividad de los mandatos contenidos en normas de rango legal y actos administrativos, es decir, que debe existir un deber jurídico contenido en normas con fuerza de ley respecto de las cuales se predique una inoperancia de la administración pública, es preciso concretar que en el caso especifico se demanda el cumplimiento de la ley 1774 de 2016 (normas sobre protección animal), ley 769 (Código Nacional de Tránsito) Decreto 1666 de 2010 (Derogado expresamente por el Decreto 178 de 2C12) resolución 002181 de 2009 (características y especificaciones de vehículos tipo motocarros) ley 1259 de 2008 ( comparendo ambiental por residuos sólidos, escombros y otros) decreto 178 de 2012 (medidas relacionadas con la sustitución de vehículos de tracción animal)*

*Del conjunto normativo expuesto, es dable concluir que solo el Decreto 178 de 2012 comprende de manera expresa los mandatos jurídicos respecto de los cuales la parte accionante solicita dar acatamiento por parte del Municipio de Villavicencio, en tanto que las demás normas jurídicas implican una protección y/o regulación de los derechos subjetivos y/o colectivos que pretenden ser garantizados con la sustitución de los vehículos de tracción animal, de esa manera se expondrán las actuaciones que se han adelantado para acatar el imperativo normativo indicado.*

*Contrario a los argumentos que esgrime el accionante, el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO ha venido adelantando actividades dentro del marco del proceso de sustitución de los vehículos de tracción animal, conforme lo contemplado por el Decreto 178 de 2012, las cuales propenden no solo por la protección de los animales, el medio ambiente, la movilidad, sino por mejorar la situación socioeconómica de la población que se venía beneficiando con esta clase de actividades.*

*Es necesario clarificar, que para atender las obligaciones enmarcadas dentro del Decreto referido se celebró el contrato 1314 de 2014 cuyo objeto fue: "Aunar-esfuerzos, recursos y experiencia para la sustitución de vehículos de tracción animal, por vehículos motocarros a través de capacitación, conformación y formalización del empleo informal de Villavicencio "*

*La ejecución del mencionado contrato estatal se llevó a cabo en un 100%, cuya finalidad era la de sustituir los vehículos de tracción animal, uniendo esfuerzos de tipo ambiental, socioeconómico y político, para lograr el bienestar de la ciudadanía en general. En donde se evidenciaron entre otros los siguientes resultados:*

*1. ACOMPAÑAMIENTO Y SOCIALIZACIÓN DEL PROGRAMA DE SUSTITUCIÓN A LOS COCHEROS Y SU GRUPO FAMILIAR.*

*2. CARACTERIZACIÓN DE LA POBLACIÓN*

*3. CAPACITACIÓN*

*4 CURSOS DE CONDUCCIÓN*

*5. INGRESO AL SISTEMA RUNT Y ENTREGA DE LICENCIAS*

*6. ENTREGA DE VEHÍCULOS TIPO MOTOCARROS*

*7. ATENCIÓN DE LOS SEMOVIENTES*

*De las actividades de ejecución del contrato referido obran en la Alcaldía Municipal de Villavicencio las respectivas constancias documentales; para mayor conocimiento y con el fin de que sirva como elemento probatorio para clarificar plenamente los hechos materia de controversia se allega con la presente contestación copia del informe final de supervisión del contrato, en donde se detallan claramente las actividades ejecutadas con los respectivos registros fotográficos, evidenciando la entrega de Doscientos Diez (210) vehículos tipo motocarga, con lo cual se demuestra el cumplimiento del deber jurídico de sustitución de los vehículos de tracción animal.*

*Posteriormente, bajo la administración del Señor Alcalde WILMAR ORLANDO BARBOSA en acuerdo con la Corporación ECOVERDE (Corporación sin animo de lucro defensora de animales) se evidenció que aún persistía población que requería proceso de sustitución, por lo cual para acatar el deber jurídico que le compete al Municipio, se ha continuado con las actividades para censar de los vehículos de tracción animal (carretas y equinos) que no fueron cobijados por las sustituciones de la administración anterior, ello por cuanto esta obligación expiraba el 31 de enero de 2013 .*

*Asi las cosas, con el fin de identificar la población que aún persiste en el desarrollo de actividades con vehículos de tracción animal, se llevó a cabo un proceso de caracterización entre los meses de febrero y abril del año 2017 que logró determinar un número total de 120 familias, quienes se benefician de un proyecto productivo que más allá de una sustitución pretende impulsar un emprendimiento económico para estas familias, implementado ayuda económica, lo cual incluyó entrega de mercados y priorización en la entrega de veintitrés (23) vehículos de motocarga, bajo la principal consideración que las restantes no contaban con licencias de conducción que permitieran la entrega de los vehículos.*

*De esta manera, la compra de los vehículos se llevó a cabo mediante orden de compra No. 23428 del 11 de diciembre de 2017, en la cual se hizo efectiva la adquisición de los mismos, y su entrega se llevó a cabo del día 16 de febrero de 2018, tal como consta en las respectivas actas de entrega que se aportan con la presente contestación, (…)*

*Aunado a lo anterior, y con el fin de ratificar que más allá de cumplir con el proceso de sustitución se hace necesario emprender mecanismos de capacitación que orienten al emprendimiento, la Alcaldía Municipal de Villavicencio en los meses de enero y febrero de 2018 adelantó capacitaciones dirigidas a los motocargueros de Villavicencio, en técnicas de administración y desarrollo de empresas, negocio y manejo de cargas livianas para lo cual se constituyó la Asociación de Villavicencio de Motogargueros -ASOVIMOTOCAR-.*

*IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO*

*La finalidad de la acción de cumplimiento es lograr la efectividad material de las leyes o los actos administrativos, garantizando de esta manera la plena vigencia del ordenamiento jurídico dentro del marco del Estado Social de Derecho, a través de una pretensión que puede elevar cualquier persona para poner en funcionamiento el estamento jurisdiccional por la renuencia de una entidad administrativa en el cumplimiento de esos deberes o intereses jurídicos.*

*Dentro de los fines esenciales del Estado Colombiano está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; y que las autoridades de la República están instituidas, entre otras cosas, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo 2 de la Constitución Política), en esa medida la acción de cumplimiento, permite la realización de este postulado logrando la eficacia material de la ley y de los actos administrativos expedidos por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones públicas.*

*De este modo, la Acción de Cumplimiento constituye el instrumento adecuado para demandar de las autoridades públicas o de los particulares que ejercen funciones públicas, la efectividad de las normas con fuerza material de Ley y de los actos administrativos.*

*De esta manera para que prospere el mencionado mecanismo constitucional, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que se deben acreditar los siguientes requisitos mínimos: "i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes, ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento, iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de formular la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento... iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que. de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció ¡a acción, circunstancia esta que hace procedente la acción:' (Negrilla fuera del texto original).*

*Conforme lo anterior, es necesario para que proceda ¡a acción de cumplimiento que se demuestre la renuencia de la administración de cara a su deber de cumplir el deber que emana de la norma concreta, en el caso específico tal y como se ha demostrado con la presente contestación, el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO ha venido adelantados las actividades necesarias no solo para atender a la población que se beneficiaba con los vehículos de tracción animal, sino que ha adelantado el proceso de sustitución, tal y como se puede evidenciar con los documentos que se aportan al presente escrito.*

*De dichas actividades administrativas se informó al accionante mediante la respuesta al derecho de petición que elevó el día 12 de marzo de 2018, en donde se da pleno conocimiento Oe los procesos de sustitución de los vehículos de tracción animal, de tal manera que no puede indicarse una renuencia de la entidad demandada en el acatamiento de los imperativos legales ya referenciados y que emanan del Decreto 178 de 2012.*

*Así las cosas, no puede deprecarse una renuencia en el cumplimiento del deber de atender, censar y sustituir los vehículos de tracción animal, por cuanto el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO ha venido adelantando gestiones que propenden por la generación de empleo digno y fortalecimiento económico de esta población.*

*Dichas actuaciones administrativas son la concreción de los deberes jurídicos que le asisten al Municipio de Villavicencio y propenden por el respeto y garantía de la protección animal, el medio ambiente, la movilidad, convivencia, derecho al trabajo digno de estas familias, a quienes se ha atendido de manera diligente y se ha capacitado para emprender nuevas oportunidades que logren mejorar sus condiciones socioeconómicas.*

*En efecto, como quedó expuesto anteriormente es claro que el Municipio de Villavicencio sí ha implementado los trámites administrativos para acatar lo dispuesto por el Decreto 178 de 2012. Adelantando procesos de sustitución de los vehículos de tracción animal, mediante la realización de programas de censo de dichos vehículos, de sus conductores, implementación de capacitaciones en técnicas de administración y desarrollo de empresa, negocio y realejo de cargas, llevando un control y registro de la población beneficiada. Por lo cual no son procedentes las pretensiones elevadas en la presente acción constitucional.*

*Del análisis expuesto en precedencia, se colige que la obligación impuesta al Gobierno Municipal se encuentra satisfecha, por lo cual solicito respetuosamente al Juez conductor del proceso denegar las pretensiones de la demanda.*

* 1. **LAS PRUEBAS:**

**1.3.1 Aportadas con el escrito de demanda.**

**1.3.1.1** Certificados de envió por correo certificado (folio13 y 14 del c1)

**1.3.1.2** Circular Nº 201310600036721 del Ministerio de Transporte. (Folio 15 c1)

**1.3.1.3.** Decreto 0178 de 2012 expedido por el Ministerio de Transporte. (Folio 16 a 17 delc1)

**1.3.1.4.** Ley 1774 de 2016 folio 18 a 22 c1.

**1.3.1.5.** Resolución 002181 de 2009 del Ministerio de Transporte. (Folio 29 a 31 c1)

**1.3.1.6** en relación con la prueba testimonial y la inspección judicial solicitadas por el actor, no se decretaran, dado que no son pertinentes.

**1.3.2. Aportadas con la contestación de demanda.**

Todas se encuentran el CD.

**1.3.2.1.** Informe de supervisión del contrato 1314 de 2014.

**1.3.2.2.** Acta de entrega de 23 vehículos motocargueros en febrero de 2018.

**1.3.2.3.** Ficha de caracterizaciónde febrero de 2017.

**1.3.2.4.** Listado de beneficiarios**.**

**1.3.2.5.** Orden de compra 23428 de 11 de diciembre de 2017 y facturas de compra**.**

**1.3.2.6.** Respuesta a derecho de petición.

**1.3.2.7.** Soporte de Capacitaciones de motocarguero de febrero de 2018**.**

**2. CONSIDERACIONES:**

**2.1.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política, así como en el articulado general y, en particular, en los artículos 1° y 8° de la Ley 393 de 1997, la Acción de Cumplimiento se dirige o encamina a la obtención del efectivo cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, con fundamento en actuaciones u omisiones de quien, en el ejercicio de funciones públicas, incumpla aquéllos. Es decir, la pretensión que tipifica o caracteriza a tal acción, se contrae a garantizar el cumplimiento respecto de normas aplicables con fuerza material de ley o de actos administrativos siendo, por tanto, improcedente su formulación frente a actuaciones que no revistan tal carácter o, frente a simples manifestaciones de voluntad que no tengan tal naturaleza.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado[[2]](#footnote-2) se ha sostenido que, constituye núcleo esencial para determinar la procedencia o no de la acción de cumplimiento frente a particulares, el precisar el concepto de función pública[[3]](#footnote-3), pues, se repite, sólo en los casos en que el particular actúe o deba actuar en ejercicio de este tipo de funciones, se abre la posibilidad del ejercicio de la acción en comento para obtener de aquél el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo.

La acción de cumplimiento tiene unos requisitos o exigencias para la misma sea judicialmente viable:

**a)** Que se trate del cumplimiento de una ley o acto administrativo que contenga o contemple el deber imperativo vigente.

**b)** Que la autoridad de la cual se deduce el incumplimiento sea la obligada a cumplir.

**c)** Que se pruebe la renuencia de la autoridad al cumplimiento del deber omitido, salvo, y por excepción, que el cumplimiento de este requisito pueda generar un inminente peligro de sufrir el accionante un perjuicio irremediable, situación que se debe sustentar en el libelo demandador.

**d)** Que no existe otro medio de defensa judicial.

**e)** Que no persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

El incumplimiento de alguno de los estos requisitos conduce a denegar las pretensiones de la demanda.

**2.2.** **Procede el Despacho a pronunciarse sobre los requisitos antes mencionados:**

1. **Que se trate del cumplimiento de una ley o acto administrativo que contenga o contemple el deber imperativo vigente; y que la autoridad de la cual se deduce el incumplimiento sea la obligada a cumplir.**

En efecto, de la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda, se observa que el accionante pretende obtener por parte de la entidad demandada el cumplimiento de lo establecido en el artículo 98 de la ley 796 de 2002 que dispuso “*En un término de un (1) año, se prohíbe el tránsito urbano en los municipios de Categoría Especial y en los municipios de primera categoría del país, de vehículos de tracción animal”* y por consiguiente lo regulado en el Decreto 0178 de 2012 “*Por el cual se establecen medidas relacionadas con la sustitución de vehículos de tracción animal*”; lo anterior en interés del derecho colectivo al goce de un ambiente sano y de espacio público.

Ahora, la acción de cumplimiento es un instrumento procesal que busca exigir a las autoridades públicas o a los particulares que actúan en ejercicio de funciones públicas, el cumplimiento real y efectivo de las normas con fuerza material de ley y actos administrativos vigentes, es decir que esta acción solamente procede para exigir el cumplimiento de normas que se encuentran vigentes al momento de proferir sentencia. En el presente caso las normas que aduce el demandante están siendo incumplidas se encentran vigentes.

En relación a que la demanda este dirigida en contra de la autoridad que tenga la obligación de cumplir el mandato imperativo, en el presente caso encontramos que se cumple, toda vez que está impetrada en contra del Alcalde, quien según el artículo 98 parágrafo 2[[4]](#footnote-4) y el Decreto 178 de 2018 en los artículo 2[[5]](#footnote-5), son los encargados cumplir con el cambio o sustitución de vehículos de tracción animal.

1. **Que se pruebe la renuencia de la autoridad al cumplimiento del deber omitido, salvo, y por excepción, que el cumplimiento de este requisito pueda generar un inminente peligro de sufrir el accionante un perjuicio irremediable, situación que se debe sustentar en el libelo demandador.**

La renuencia como presupuesto de procedibilidad de la acción limita el contenido y alcance de la orden de cumplimiento, puesto que de no ser así se obligaría al demandado a cumplir sobre situaciones respecto de las cuales no se le solicitó, es decir sobre las que no ha incurrido en renuencia. En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado:

*“Por razones de coherencia procesal, la pretensión contenida en la demanda de cumplimiento debe ser reflejo de la solicitud manifestada en la petición que determina la renuencia, pues ésta última comprende in extenso y con las formalidades jurídicas propias de dicho mecanismo judicial las circunstancias fácticas y jurídicas que rodearon la desobediencia de una ley o acto administrativo por parte de una autoridad a la cual previamente se le requirió el cumplimiento de dicha disposición. De lo contrario, se buscaría ante las autoridades judiciales que se ordene a la autoridad el acatamiento de un imperativo respecto del cual no se ha pronunciado”*[[6]](#footnote-6)

Igualmente esa misma corporación en varias decisiones judiciales ha mencionado que la renuencia de la entidad puede darse de dos formas, tacita y expresa, la primera se da cuando durante el transcurso de 10 días quien debe cumplir guarda silencio en cuanto a la aplicación de la norma y la segunda cuando de manera expresa se ratifica sobre el incumplimiento[[7]](#footnote-7).

Este requisito en el caso *sub examine* considera el Despacho que no fue agotado en debida forma, por lo siguiente, en el hecho 4 de la demanda se anotó “*El día martes 06 de marzo de 2018 el suscrito MAURICIO ALBERTO RODRÍGUEZ ROMERO radico Derecho de Petición ante la Alcaldía Municipal de Villavicencio - Meta, cuya respuesta* ***NO ha sido proferida hasta el día de radicación de la presente Acción de Cumplimiento” (negrilla fuera de texto)”,*** lo que en un principio haría concluir que hay una renuencia tacita. Sin embargo, dentro de la contestación de la demanda, se aportó respuesta al derecho de petición por parte de la Secretaria de Competitividad y Desarrollo de Villavicencio en donde se informa, al aquí accionante, sobre el procedimiento adelantado por en la Ciudad con el fin lograr la sustitución de vehículos de tracción animal, respuesta que fue enviada por correo certificado a la dirección de notificaciones del accionante, el cual fue entrega do el 3 de abril de 2018, según la constancia de entrega aportada al expediente, que fue verificada por este Despacho a través de la página web de empresa con el número de guía 967593809.

En consecuencia, se encuentra que no se cumple con este requisito ya que no hay por parte de la entidad accionada alguna acción u omisión, expresa o tácita, que permita deducir un inminente incumplimiento de las disposiciones imperativas; por el contrario, de las pruebas aportadas al proceso se observa que se han adelantado planes tendientes a lograr la sustitución de los vehículos de tracción animal según los parámetros indicados en el Decreto 178 de 2012.

**d) Que no persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos.**

Por otro lado, en el presente asunto se solicita el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 98 de la ley 796 de 2002 y en el Decreto 0178 de 2012, que buscan lograr la sustitución de los vehículos de tracción animal por vehículos automotores[[8]](#footnote-8), lo cual es evidente que implica en su ejecución gastos para que municipio de Villavicencio y por lo tanto hace improcedente el ejercicio de la presente acción, ya que según lo preceptuado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 393 de 1997 establece que: “(…) ***La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos”****.*

De conformidad con lo anotado, la acción no está llamada a prosperar y en consecuencia, se procederá a negar las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.-** Niéguense las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas.

**TERCERO.-** En los términos del artículo 7° y del inciso 2° del artículo 21 de la Ley 393 de 1997, adviértase a la accionante que no podrá iniciar nueva acción de cumplimiento con la misma finalidad y por los mismos hechos.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente providencia conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

JBR

1. Folio 41 y 42 c1 [↑](#footnote-ref-1)
2. Consejo de estado - sala de lo contencioso administrativo - sección quinta - consejero ponente: Darío quiñones pinilla - Bogotá, d. C., 5 de agosto de 2004 - radicación número: 41001-23-31-000-2004-0271-01(acu) - actor: SINTRACOOMOTOR - demandado: cooperativa de motoristas del Huila y Caquetá Ltda.

*Consejo de estado - sala de lo contencioso administrativo - sección tercera - consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar - santa fe de Bogotá, d. C., 5 de agosto de 1999 - radicación número: acu- 798 - actor: sindicato de trabajadores de la cooperativa de motoristas del Huila y Caquetá - demandado: cooperativa de motoristas del Huila y Caquetá.* [↑](#footnote-ref-2)
3. *La función pública participa en todo caso del poder del Estado, y que es de carácter siempre jurídico, mientras que el servicio público es de carácter material y técnico y en muchas de sus manifestaciones no puede utilizar el poder público* [↑](#footnote-ref-3)
4. *” Las alcaldías municipales y distritales en asocio con el SENA tendrán que promover actividades alternativas y sustitutivas para los conductores de los vehículos de tracción animal”* [↑](#footnote-ref-4)
5. “*La sustitución de los vehículos de tracción animal, de que trata el artículo anterior,* ***deberá realizarse por las alcaldías municipales y distritales*** *en coordinación con las autoridades de transporte y tránsito de la respectiva jurisdicción”* [↑](#footnote-ref-5)
6. Sección Primera, sentencia del 30 de agosto de 2001, expediente ACU 0235; Actor Cooperativa Nacional de Recaudos COONALRECAUDO LTDA. [↑](#footnote-ref-6)
7. “(…) *Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.*

*Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos ”.* CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO. Sentencia número: 25000-23-41-000-2018-00112-01(ACU). [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 1 del Decreto 178 de 2012 *“Autorizar la sustitución de vehículos de tracción animal por vehículos automotores debidamente homologados para carga, para facilitar e incentivar el desarrollo y promoción de actividades alternativas y sustitutivas para los conductores de vehículos de tracción animal.*

*En cumplimiento de la adopción de medidas alternativas y sustitutivas, los alcaldes de los municipios de categoría especial y de los municipios de primera categoría del país podrán desarrollar programas alternativos de sustitución que no necesariamente obliguen la sustitución de un vehículo de tracción animal por otro vehículo automotor.*

*En desarrollo del inciso y del parágrafo 2° del artículo 98 de la Ley 769 de 2002, los alcaldes de los municipios de categoría especial y de los municipios de primera categoría del país, de que trata la Ley 617 de 2000, deberán desarrollar y culminar las actividades alternativas de sustitución de los vehículos de tracción animal, antes del 31 de enero de 2013.”* [↑](#footnote-ref-8)